

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021).

OFICIO	471
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	MERLY YOHANNA USUGA BENITEZ
DEMANDADO	RODRIGO JARAMILLO ORTIZ
NIÑA	N.B.U - NUIP. 1015190328
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00241 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

1

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	Once de junio del 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO	816
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	MERLY YOHANNA USUGA BENITEZ
DEMANDADO	RODRIGO JARAMILLO ORTIZ
NIÑA	N.B.U - NUIP. 1015190328
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00241 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Revisada la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante y al verificarse las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G del P, en armonía con el decreto 806 del 2020, se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda y a proferir los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

2

Con respecto a la solicitud de FIJACIÓN PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTARIA, el despacho no accederá a la misma, toda vez que hasta la fecha no se cuenta con fundamentos razonables de los que pueda inferirse la paternidad alegada ni con un dictamen de inclusión de la paternidad, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P. para su procedencia.

Igualmente, no se admitirá la demanda con respecto a la pretensiones relativas a custodia, cuidados personales y visitas, por no ser procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la SEÑORA MERLY YOHANNA BENITEZ USUGA en representación de la menor de edad N.B.U con NUIP. 1015190328, en contra del señor RODRIGO JARAMILLO ORTIZ.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación adjunta en su

momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al señor RODRIGO JARAMILLO ORTIZ., y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, que resultan aplicables tanto a los procesos en curso como a aquellos que iniciaron luego de su expedición, en armonía con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., habrá de librarse comunicación que contenga los siguientes datos: (A) fecha del proveído que se notifica (B) providencia que se notifica, (C) Juzgado donde obra el proceso, (D) naturaleza del mismo, (E) nombre de las partes, (F) número de radicación, (G) advertencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que indica que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación en comento, acorde igualmente con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020; (H) además de poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que las sedes judiciales se encuentran cerradas, correo al que deberá dirigir la contestación por escrito y solicitar las pruebas que considere convenientes en los términos de los artículos 368 y siguientes del C.G.P., y poniéndole de presente el término de traslado de veinte (20) días.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2° y 7° del C.G.P, en armonía con la ley 721 de 2001, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN.

3

Para lo cual se advierte a las partes involucradas que deben prestar toda su colaboración para la recolección de la prueba decretada, y deben estar pendientes de la fecha y hora programada para asistir al laboratorio para la toma de muestras.

SEXTO: No se accede a la FIJACIÓN PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTARIA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del niño, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2° artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y

28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ